



ALCALDÍA
DE PASTO

REC UT ST/033 – 018 EXT – 2026

RESOLUCIÓN No. 018 DEL 27 DE JULIO DE 2026

POR LA CUAL SE DECLARA COMO PÉRDIDA TOTAL LA RECONSTRUCCIÓN DEL HISTORIAL DEL VEHÍCULO DE PLACAS GPI-535.

LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus atribuciones legales y funciones, y

CONSIDERANDO,

Que la Subsecretaria de Registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (STTM) avocó conocimiento y asumió la comisión para la reconstrucción del historial del vehículo de placas GPI-535, de conformidad con el artículo segundo de la Resolución 0541 del 21 de marzo de 2023, suscrita por el entonces Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, **"POR LA CUAL SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA RECONSTRUCCIÓN DEL HISTORIAL DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SE ORDENA UNA COMISIÓN"**.

Que, en el marco del proceso administrativo seguido, se allegaron y recolectaron oportunamente todos los elementos probatorios que fue posible obtener, en copia simple y con la debida antelación, los cuales fueron debidamente relacionados en su totalidad durante la etapa probatoria para su aprobación y validación, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 769 de 2002, el Acuerdo 051 de 1993, el Acuerdo 001 de 2024 y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

Que dichas actuaciones se realizaron en cumplimiento al Capítulo III, artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) el cual señala:

"En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

De manera complementaria, los artículos 1.3.1º y 1.3.2º (Título 1), el artículo 1.4.1º (facultades de inspección y control) y, de manera especial, el Título 9, Capítulo 3 «Reconstrucción de Expedientes» del Acuerdo 001 de 2024 del Archivo General de la Nación, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", los cuales establecen:



Artículo 1.3.1°. Responsabilidades en la gestión y entrega de documentos. Los responsables de las oficinas de gestión documental y archivos de gestión deberán garantizar la identificación, organización, conservación y entrega de los documentos conforme a los lineamientos del presente Acuerdo.

Artículo 1.3.2°. Recibo y entrega de documentos. Toda entrega o recibo de documentos entre entidades o funcionarios deberá documentarse mediante inventario único de documentos (FUID), asegurando trazabilidad y continuidad.

Artículo 1.4.1°. Inspección y control. El Archivo General de la Nación realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de la función archivística, ordenando medidas correctivas inmediatas ante irregularidades como pérdidas.

Capítulo 3, Título 9. Reconstrucción de expedientes. Iniciada la reconstrucción por pérdida o deterioro, se aplicará diagnóstico integral, recopilación de copias y validación para restaurar el expediente, garantizando igualdad de acceso y continuidad administrativa sin perjuicio de principios como inmediación y concentración en la gestión.

Que, dentro del trámite de audiencia pública celebrada el seis (06) de julio de 2026 en la oficina de la Subsecretaría de Registro, comparecieron **DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO**, en calidad de Subsecretaria de Registro – STTMP, y **DAVID ERNESTO JIMENEZ SALCEDO**, Apoyo Jurídico de Reconstrucciones Unión Temporal Servicios de Transito Pasto – UT SERT Pasto.

Que a la referida diligencia compareció de manera virtual el señor **WILLIAM NIVALDO ORDOÑEZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.366.968 expedida en Policarpa (N), en calidad de propietario del vehículo de placas **GPI-535**, con dirección de notificaciones en la CL 5 No. 5-169, oficina 309A, Edificio Oasis Unicentro, quien se encontraba debidamente notificado. Se deja constancia de que con anterioridad se surtió una primera citación en la que no fue posible culminar la audiencia, por cuanto, según manifestación del propietario, se requería la verificación previa de los registros de propiedad al desconocer la placa; razón por la cual en la diligencia del 6 de julio de 2026 se dio continuidad al procedimiento.

Que, con el fin de precisar la información relativa a los hechos relevantes del proceso de reconstrucción, dentro de la audiencia se recibió declaración juramentada al señor **WILLIAM NIVALDO ORDOÑEZ MEZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, previa advertencia de las consecuencias del falso testimonio previstas en el artículo 442 del Código Penal, manifestando el declarante bajo la gravedad del juramento su compromiso de decir la verdad.

Que, interrogado el declarante sobre las evidencias que pudiera aportar al proceso de reconstrucción, manifestó bajo juramento no contar con ninguna que pudiera allegar al trámite que se adelanta; indicó que el trámite que pretende realizar es el de traspaso o cancelación de matrícula, y solicitó la reconstrucción inmediata del historial del automotor.

Que, surtida la etapa probatoria, el despacho comisionado allegó y recolectó, con antelación a la audiencia, los elementos probatorios pertinentes en copia simple (folios 1 al 24), los cuales se relacionan de la siguiente forma:

- Denuncia presentada por la Subsecretaria de Registro, el día 7 de febrero del 2023 bajo el NUNC 20230240005422, en el cual se relataron los hechos que acontecen alrededor de la pérdida del historial físico de los vehículos. (folios 1-2).



- Resolución No. 0541 del 21 de marzo de 2023, por la cual se avoca conocimiento de la reconstrucción del historial de los vehículos automotores, y se ordena una comisión, expedida por el entonces Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto. (folios 3-6).
- Certificado en el que consta el historial extraviado, previa revisión y conteo de la concesión, bajo las órdenes de la Subsecretaría de Registro, expedido por el señor OSCAR GOMAJOA, en calidad de Subgerente Operativo de la UT SERT PASTO. (folio 7).
- Auto que asume comisión para la reconstrucción del historial del vehículo, expedido por la Doctora DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO, Subsecretaria de Registro – STTM. (folio 8).
- Copia simple del derecho de petición interpuesto por el propietario del vehículo de placas GPI-535. (folio 9).
- Copia simple de la respuesta al derecho de petición emitida por la UT SERT PASTO. (folios 10-11).
- Copia simple del segundo derecho de petición interpuesto por el propietario del vehículo de placas GPI-535. (folio 12).
- Copia simple de la respuesta al segundo derecho de petición emitida por la UT SERT PASTO. (folio 13).
- Copia simple de la solicitud elevada al organismo de tránsito de Bogotá D.C., para requerir información sobre el vehículo de placas GPI-535. (folios 14-15).
- Constancia expedida por DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO, Subsecretaria de Registro de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, por medio de la cual se reconoce la información encontrada en el sistema Mercury, Moviliza y RUNT, como evidencia probatoria auténtica. (folio 16).
- Copia simple del certificado de tradición, emitido por la Subsecretaría de Registro del Municipio de Pasto. (folio 17).
- Copia simple de la consulta del automotor, información encontrada en el sistema RUNT. (folio 18).
- Copia simple del Auto por el cual se fija audiencia pública, para la reconstrucción del expediente del vehículo, emitido por DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO, Subsecretaria de Registro – STTM. (folio 19).
- Copia simple de la citación y notificación por aviso para el propietario del vehículo, remitida por DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO, Subsecretaria de Registro – STTM. (folio 20).

- Copia simple de la investigación realizada por el área operativa para establecer la propiedad del vehículo. (folio 21).
- Copia simple del segundo Auto por el cual se fija audiencia pública, para la reconstrucción del expediente del vehículo, emitido por DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO, Subsecretaria de Registro – STTM. (folio 22).
- Copia simple de la segunda citación y notificación por aviso para el propietario del vehículo, remitida por DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO, Subsecretaria de Registro – STTM. (folio 23).
- Copia simple de la segunda notificación personal enviada por medio electrónico al usuario. (folio 24).
- Copia simple del acta de la Audiencia Pública de Reconstrucción celebrada el 6 de julio de 2026, referente al vehículo de placas GPI-535, suscrita por los intervinientes. (folios 25-29).
- Copia simple del correo por el cual se extendió la resolución para su firma digital y su respuesta por parte del propietario. (folio 30).

Una vez analizados los documentos relacionados, los asientos registrales obrantes y la declaración rendida bajo la gravedad del juramento por el propietario del automotor, del análisis integral de la documentación allegada se concluye la certeza de los hechos, sin que de ellos sea posible determinar los trámites efectivamente realizados, estableciéndose únicamente la propiedad del vehículo de placas **GPI-535**.

Que, si bien el numeral 3 del artículo 126 del Código General del Proceso prevé que, cuando a la audiencia concurra solo una de las partes, el expediente se declarará reconstruido con base en la exposición jurada y en las demás pruebas que en ella se aduzcan, dicha hipótesis presupone que tales elementos permitan restituir el contenido del expediente extraviado. En el presente asunto, pese a la comparecencia del propietario y a la recepción de su declaración bajo juramento, este manifestó expresamente no contar con elemento probatorio alguno que aportar, de modo que la exposición jurada no suministró información idónea para reconstruir los trámites registrados en el historial, limitándose su alcance a la acreditación de la titularidad del automotor.

Así pues, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, define el documento público de la siguiente forma:

"(...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público o que haya intervenido en su elaboración, se considera como documento público.



Por otra parte, el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, señala:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)".

"(...) Requerimiento a terceros (Acuerdo 001 de 2024, Título 9, Capítulo 3). Cuando se identifique en los diferentes instrumentos archivísticos que la información para la reconstrucción de los expedientes se encuentra en poder de terceros, el funcionario competente solicitará a quién la tiene en su poder, expida copia auténtica o copia con la anotación que "el documento es fiel copia del que reposa o se encuentra en sus archivos, para que forme parte del expediente reconstruido". Subrayado fuera de texto.

En atención con lo anterior, los documentos que fueron aportados durante la audiencia, fueron validados por los intervinientes, de la cual se tiene plena certeza de la elaboración de estos, así como el reconocimiento y autenticidad, avalando así el oficio como la copia aportada.

Que el numeral 5 del artículo 126, de la Ley 1564 de 2012, establece:

"5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".

En este orden de ideas, la entidad ha actuado con la debida diligencia al adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con la normativa aplicable en materia de reconstrucción de documentos públicos, específicamente el **Acuerdo 001 de 2024** del Archivo General de la Nación (AGN). Desde el momento en que se constató la pérdida del historial vehicular, la entidad procedió de manera inmediata a notificar a la autoridad competente, en cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad administrativa. Posteriormente, expidió un acto administrativo que declaró formalmente la pérdida y dispuso el inicio del proceso de reconstrucción, conforme a lo estipulado en el Título 9, Capítulo 3 «Reconstrucción de Expedientes» del citado Acuerdo. Asimismo, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva para intentar recuperar el contenido del trámite extraviado, lo que incluyó la solicitud de copias internas y externas, la consulta de instrumentos archivísticos como inventarios y tablas de retención documental, y el requerimiento de información a otros organismos y partes interesadas. Estas actuaciones se ajustaron estrictamente a lo dispuesto en el Título 9, Capítulo 3 del Acuerdo 001 de 2024 y en la Ley 594 de 2000, reflejando un esfuerzo meticuloso por parte de este organismo para cumplir con sus obligaciones legales.

No obstante, una vez agotadas las actuaciones administrativas y los protocolos procedimentales pertinentes, se informa que no ha sido posible efectuar la reconstrucción integral del historial del vehículo de placas **GPI-535**.



En consecuencia, la presente reconstrucción debe declararse como pérdida total. Dicha pérdida se fundamenta en que, del acervo documental, únicamente se logró recaudar y validar la información antes relacionada.

Así las cosas, se deja expresa constancia de que la imposibilidad de reconstrucción total no es atribuible a una omisión, negligencia o falta de diligencia por parte de esta entidad. Por el contrario, obedece a una imposibilidad material y objetiva, derivada de la inexistencia de soportes, archivos físicos o magnéticos, o cualquier otro medio probatorio idóneo que permita establecer con certeza el contenido fidedigno de los documentos extraviados.

En este orden de ideas, es necesario mencionar lo dispuesto en el **artículo 126, numeral 4, del Código General del Proceso (CGP)**, el cual establece:

"4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo."

Si bien esta disposición tiene origen en el ámbito judicial, su aplicación analógica a procedimientos administrativos ha sido avalada por la jurisprudencia, reconociendo que la ausencia de pruebas constituye un límite legítimo al deber de reconstrucción. A su vez, la Corte Constitucional ha consolidado esta interpretación mediante decisiones relevantes, como en la **Sentencia T-007-22¹** la cual señala que, ante la inexistencia total de prueba sobre el contenido o la existencia de un documento, no resulta viable ordenar su reconstrucción. De manera complementaria, la **Sentencia T-256-07²** subraya que no puede exigirse a las autoridades la realización de lo imposible, particularmente cuando los documentos de respaldo han sido destruidos. Estos fallos refuerzan el principio de que la reconstrucción de un documento exige, como requisito esencial, la disponibilidad de elementos probatorios que permitan restituir su contenido con un mínimo de certeza.

Que, en el asunto que nos ocupa, la declaratoria de pérdida total no se apoya en la inasistencia de las partes —comoquiera que el propietario compareció a la audiencia y rindió declaración bajo juramento—, sino en la segunda de las hipótesis contempladas en el numeral 4 del artículo 126 del Código General del Proceso, esto es, en que la reconstrucción no resultó posible por la ausencia objetiva de elementos de prueba que permitieran restituir, con un mínimo de certeza, el contenido de los documentos extraviados.

En el caso que nos ocupa, la entidad ha cumplido cabalmente con su deber legal al agotar todos los medios razonables a su alcance para intentar la reconstrucción del historial vehicular, implementando de forma estricta las disposiciones normativas aplicables. Sin embargo, la falta de resultados no implica un incumplimiento, sino que evidencia una imposibilidad fáctica y jurídica plenamente reconocida por la jurisprudencia.

Así pues, bajo estos parámetros, este organismo garantiza el respeto al debido proceso y la protección de los derechos involucrados, logrando un equilibrio

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-007/22 | <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-007-22.htm>

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-256/07 | <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-256-07>



ALCALDÍA
DE PASTO

entre las obligaciones institucionales y las limitaciones prácticas inherentes a la gestión documental pública.

Así las cosas, en el presente caso se declara la pérdida total del historial del vehículo automotor de placas **GPI-535**.

En consecuencia, una vez analizada, verificada, cotejada y certificada la documentación aportada al expediente, se declara formalmente concluido el procedimiento de reconstrucción de dicho historial. Los documentos convalidados que lo integran constituirán el soporte legal idóneo para cualquier trámite posterior.

Que la presente declaratoria no afecta la titularidad del derecho de dominio acreditado sobre el automotor, ni impide al propietario adelantar ante el organismo de tránsito competente los trámites que en derecho correspondan, para lo cual los documentos validados y relacionados en la parte motiva de este acto administrativo servirán de soporte, sin perjuicio de la facultad de promover nuevamente la actuación en los términos del numeral 4 del artículo 126 del Código General del Proceso.

Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 0541 del 21 de marzo de 2023, el despacho comisionado dio por concluida la diligencia y dispuso el traslado del expediente para la expedición del acto administrativo correspondiente, en el cual se valoren las pruebas recaudadas y se resuelva el asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la citada resolución.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR COMO PÉRDIDA TOTAL LA RECONSTRUCCIÓN DEL HISTORIAL correspondiente al vehículo de placas **GPI-535**, integrado por los documentos y sus anexos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo, obrantes a folios 1 al 24, junto con el acta de la audiencia pública celebrada el 6 de julio de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Subsecretaría de Registro de la STTM, para su correspondiente custodia y conservación, toda vez que su trámite se encuentra agotado, con el fin de dar continuidad al trámite que sea necesario.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al propietario del vehículo de placas **GPI-535**, señor **WILLIAM NIVALDO ORDOÑEZ MEZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.366.968, en la dirección CL 5 No. 5-169, oficina 309A, Edificio Oasis Unicentro, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ADVERTIR que la presente declaratoria no afecta la titularidad del derecho de dominio sobre el automotor de placas **GPI-535**, ni impide al propietario adelantar los trámites que en derecho correspondan ante el organismo

de tránsito competente, para lo cual los documentos validados en esta actuación constituirán el soporte del expediente.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito, debidamente sustentado, ante el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2026.



OMAR ERNESTO CORDOBA SALAS

Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

Reviso y Aprobó: DIANA LIZETTE MARTINEZ DELGADO - Subsecretaria de Registro - STTM
Proyecto: DAVID JIMÉNEZ - Apoyo Jurídico

